



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2022-11-16

Total de Procesos : **1**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800737	CIVIL- PERTENENCIA	JARLEY NORVEY OLIVEROS GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2022-11-15	1

---

YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD: 2018-00737**

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en autos de fecha 26 de septiembre y 15 de octubre 2019<sup>1</sup>, erróneamente se inadmitió la demanda de reconvención y posteriormente se procedió con su admisión, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procede la **acumulación de procesos**.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

*“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).*

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios**.*

---

<sup>1</sup> Folio 13 y 17 cuaderno de reconvención

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado en el presente proceso , respecto a la reconvencción presentad, esto es a partir del auto de fecha 26/09/2019, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMRCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el presente proceso relacionado con la demanda de reconvencción a partir del auto de fecha 26/09/2019 inclusive, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la demanda de reconvencción incoada por JESUS ANTONIO MARTIN FERNANDEZ contra ANYI LORENA HERNANDEZ JIMENEZ y JARLY NORVEY OLIVEROS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE



**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>NOVIEMBRE 16 DE 2022</u> La secretaria, YOHANA MILIENA CASTILLO CELY
--